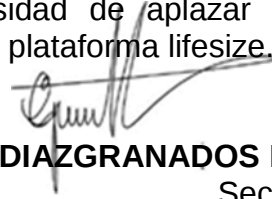


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de abril de 2024**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentado por OLGA CECILIA CORTES TRIANA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES., bajo el radicado No. 2023-00123-00, Informando la necesidad de aplazar fecha de audiencia fija, dadas las dificultades de conexión de la plataforma lifesize.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0869

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del informe secretarial que antecede, y dadas las dificultades presentadas en la conectividad de la plataforma virtual lifesize, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto que antecede, la misma será reprogramada y fijada para el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTICUATRO(2024), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la fecha de audiencia señalada en el auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑÁLESE, el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTICUATRO(2024), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M),para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**045**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

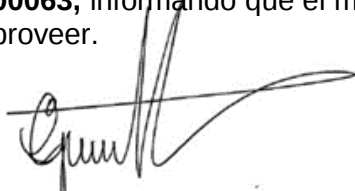
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae03d556f0abb59ae4b146bfaa2e8028324c122a450ea3d5dcb4e489dd34df2**
Documento generado en 09/04/2024 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de **COLPENSIONES y OTROS** bajo el radicado No. **2024-00063**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 0452 del 23 de febrero de 2024, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en los resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la integrada en litisconsorte necesario la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **RICARDO SANCHEZ SANABRIA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00063-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045**.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaa32cf08519dc3ee8913199fbc2dc70fe58d5ad50fe7f251f464fd54552ad7**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA LIBRADA VELASQUEZ HERNANDEZ** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** con radicación No. 2024-00064, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0798

La señora **MARIA LIBRADA VELASQUEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda no obra poder que faculte al profesional del derecho para interponer la presente demanda.
2. Con la demanda no se aporta documento que permita evidenciar que se haya adelantado reclamación administrativa ante la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
3. En la historia laboral aportada (fls. 29 al 34 del numeral 02 del expediente digital) se evidencian cotizaciones cuyo origen registra como “OTRAS AFPS”, por lo cual debe indicar a cuáles fondos de pensiones estuvo afiliado el demandante, aportando Certificado de Existencia y Representación legal de dichas entidades, a fin de vincularlas como litisconsortes necesarias, puesto que podría tener interés en las resultados del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., y dando cumplimiento con lo indicado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
4. Con la demanda se aporta constancia de envió simultaneo a las demandadas del referido proceso, sin embargo, se vislumbra que respecto de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES dicha remisión fue realizada al correo electrónico (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), siendo esta dirección incorrecta por cuanto el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad es (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co), por lo cual, no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”.***

5. En el hecho **“ONCEAVO”** de la demanda hace referencia a la señora ELIZABETH PRIETO ROMERO, sin embargo, la demanda es interpuesta por la señora MARIA LIBRADA VELASQUEZ HERNANDEZ, por lo que deberá aclarar dicha situación.
6. La documental allegada visible a folios 15 al 23 archivo No. 2, no fueron relacionados el en acápite de pruebas documentales de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **MARIA LIBRADA VELASQUEZ HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00064-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

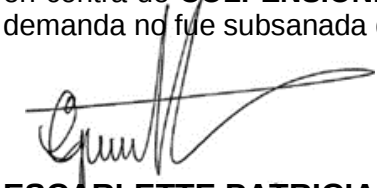
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64226da3aef2d8f7f11b7429f5ad4f166d81a38971815c6b3441e11346c2c5eb**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **JOSE IVAN MONTERO TORO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2024-066**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0796.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en **providencia No. 0452 del 23 de febrero de 2024**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **JOSE IVAN MONTERO TORO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

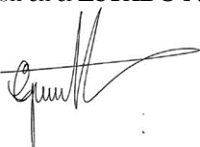
(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

SS//2024-00066-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045.**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

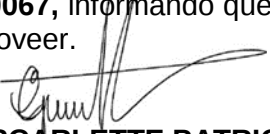
Código de verificación: **36ea2b0e87024fa31a644f66075faccda2549973436e2bf7dd10dcc58439be5e**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **AURA STELLA VARGAS CARDENAS** en contra de **COLPENSIONES y OTROS** bajo el radicado No. **2024-00067**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0797

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 0457 del 23 de febrero de 2024, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que las citadas entidades puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AURA STELLA VARGAS CARDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la integrada en litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **AURA STELLA VARGAS CARDENAS** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00067-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bcd83e8ec63e6b1a32a9a3b5e8f965b20b7219e1f8de4276636361e6722e3d**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **NELSON BERMUDEZ FANDIÑO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** bajo el radicado No. **2024-00074**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0799

El señor **NELSON BERMUDEZ FANDIÑO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NELSON BERMUDEZ FANDIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **NELSON BVERMUDEZ FANDIÑO** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

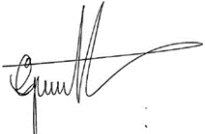
(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00074-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045**.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a9388de3fb9928b0574bdb10c910104049b6747680ea70d4f8ea9d61aeea6d**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUZ MARY ARCILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** bajo el radicado No. **2024-00076**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0805

La señora **LUZ MARY ARCILA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARY ARCILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **CLAUDIA INES VICTORIA LARA** identificada con la C.C. No. 1.032.368.373 y portadora de la T. P. No. 333.963 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LUZ MARY ARCILA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00076-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c1b9087b81a2247c9527dea2fa1bc7863711dd0183729c20f33e5ad5e5358**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CONRADO DE JESUS ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** bajo el radicado No. **2024-00077**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0807

El señor **CONRADO DE JESUS ARIAS** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CONRADO DE JESUS ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOKA VELEZ** identificado con la C.C. No. 71.268.554 y portador de la T. P. No. 139.617 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CONRADO DE JESUS ARIAS** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00077-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40f699eb3c167ba9089d004e234d95e64e0a05423f6ef488fa786dd384fd40**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **MARIA CARMIÑA DURAN ALBA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, bajo radicado No. **2024-078**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARIA CARMIÑA DURAN ALBA** identificada con la CC. No. 51.872.276 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 003 del 23 de enero de 2023 emitida por este despacho y adicionada mediante Sentencia No. 269 del 31 de octubre de 2023 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas sentencias, junto con las costas que pudieran llegar a surgir en el ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 003 del 23 de enero de 2023 emitida por este despacho, la cual fue adicionada en Sentencia No. 269 del 31 de octubre de 2023 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali; así como por las costas liquidadas y los autos que las aprobaron, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Sin embargo, revisado el aplicativo Registro Único de Afiliados **RUAF**, se observa que las entidades aquí demandadas PORVENIR SA, ha cumplido con la obligación de hacer trasladando y teniendo como estado de afiliación activo al ejecutante al RPM COLPENSIONES.



SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2024-04-05

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 51872276	MARIA	CARMIÑA	DURAN	ALBA	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2024-04-05

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ALIANSA SALUD EPS S.A.	Contributivo	01/04/2017	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2024-04-05

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1991-02-20	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2024-04-05

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2024-04-05

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	2006-08-25	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Igualmente, al revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$ 1.740.000,00 y \$ 2.320.000,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fls 15 al 18¹ del cuaderno ordinario, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue perfeccionó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por **MARIA CARMIÑA DURAN ALBA** en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030003027985 por valor de \$ 2.320.000,00 y el N. 469030003036258 por valor de \$ 1.740.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N. 257.460, quien cuenta con facultad de recibir a -fls 15 al 18 del cuaderno ordinario.

TERCERO: Resuelto lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00078-00



¹ [02DemandaOrdinaria.pdf](#)

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bed6c682543db40781fb69f0da076a0fb5e334b024b04adbe8db00d01384ab**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ALBERTO GODOY LIPSKY** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** bajo el radicado No. **2024-00081**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0820

El señor **ALBERTO GODOY LIPSKY** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBERTO GODOY LIPSKY** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

SEXTO: NOTIFÍQUESE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

OCTAVO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOVENO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

DECIMO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA** identificado con la C.C. No. 1.144.088.324 y portador de la T. P. No. 340.335 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ALBERTO GODOY LIPSKY** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

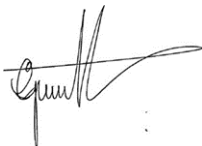
(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00081-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 045.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

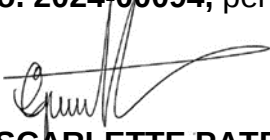
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6a6d536c01ce237c081afd18a07961797cb301cd183eec49afd2131a56e70**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta **JOSE YEBRAIL MATEUS SIERRA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO** con radicación No. 2024-00094, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0824

El señor **JOSE YEBRAIL MATEUS SIERRA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA y COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de un pensionado en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **JOSE YEBRAIL MATEUS SIERRA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00094-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf7c5c2846c71cb594787b5e93346caf42a84fcc93c70d1f8b3900233682a79**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, bajo radicado No. **2024-096**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA** identificada con la CC. No. 31.898.251 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 109 del 21 de junio de 2022 emitida por este despacho y adicionada mediante Sentencia No. 396 del 30 de noviembre de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas sentencias, junto con las costas que pudieran llegar a surgir en el ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 109 del 21 de junio de 2022 emitida por este despacho, la cual fue adicionada en Sentencia No. 396 del 30 de noviembre de 2022 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali; así como por las costas liquidadas y los autos que las aprobaron, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Sin embargo, revisado el aplicativo Registro Único de Afiliados **RUAF**, se observa que las entidades aquí demandadas PORVENIR SA, ha cumplido con la obligación de hacer trasladando y teniendo como estado de afiliación activo al ejecutante al RPM COLPENSIONES.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2024-04-05
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 31898251	CLAUDIA	MILENA	SCARPETTA	RENZA	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2024-04-05
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	01/02/2022	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2024-04-05
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1979-11-26	Activo cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2024-04-05
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica			Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2009-07-02	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON RADIODIAGNOSTICO Y/O RADIOTERAPIA, CONSULTORIOS MÉDICOS Y/O ODONTOLÓGICOS CUYAS UNIDADES RADIOLÓGICOS NO CUMPLEN CON LAS NORMAS DE RADIOPROTECCIÓN VIGENTE.			Valle del Cauca- CALI

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Igualmente, al revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, ha consignado la suma de \$ 4.500.000,00 y \$ 6.000.000,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero a la ejecutante a través de su mandatario judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fls 1 al 2¹ del cuaderno ordinario, por cuanto no existe restricción para su pago.

Ahora bien, de la revisión del proceso ordinario laboral de primera instancia se evidencia que mediante Auto No. 213 del 21 de febrero de 2024 (Arch. 32 cuaderno Ordinario), se ordenó la entrega del título judicial No. 469030003022135 por \$ 3.000.000,00 constituido por PORVENIR S.A., por lo que el despacho se abstendrá de ordenar su pago nuevamente.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue perfeccionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por **CLAUDIA MILENA SCARPETTA RENZA** en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030003007447 por valor de \$ 6.000.000,00 y el N. 469030003044292 por valor de \$ 4.500.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con C.C. N. 94.534.081 portador de la TP. N. 168.039, quien cuenta con facultad de recibir a -fls 01 al 02 del cuaderno ordinario.

TERCERO: Resuelto lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00096-00



¹ [003PoderDemanda202200156.pdf](#)

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

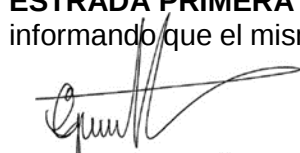
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fa431e93ed642e2952dbf092fd09f0794887508703cf3d4406057a345badb1**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CARMEN ROSA ESTRADA PRIMERA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** bajo el radicado No. **2024-103**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0825

La señora **CARMEN ROSA ESTRADA PRIMERA** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEN ROSA ESTRADA PRIMERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** identificado con la C.C. No. 71.268.554 y portador de la T. P. No. 139.617 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **CARMEN ROSA ESTRADA PRIMERA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00103-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

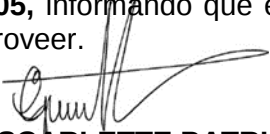
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a4de09c51c66bb6acbcecf2ef251b1ecd4f2bb554fe7c91f0fedf605f216d**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ADOLFO LEON HERNANDEZ ABADIA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS** bajo el radicado No. **2024-105**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0826

El señor **ADOLFO LEON HERNANDEZ ABADIA** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADOLFO LEON HERNANDEZ ABADIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma **JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DANIELA SANTACRUZ VARGAS** identificada con la C.C. No. 1.144.090.512 y portadora de la T. P. No. 324.800 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ADOLFO LEON HERNANDEZ ABADIA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00105-00



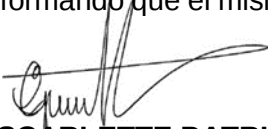
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0f6727adcde679377a68932ed08ad2f7b118f88a39c112986396b9405a7e4e**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ANGELA LILIANA MARÍN VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO** bajo el radicado No. **2024-111**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0826

La señora **ANGELA LILIANA MARÍN VELASQUEZ** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGELA LILIANA MARÍN VELASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ANGELA LILIANA MARÍN VELASQUEZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00111-00



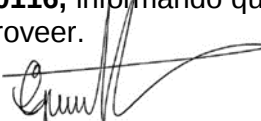
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbbf4395fa91678d63a65e4833c01ca92c0df36a569b88ad2aaef607a21f99**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE** en contra de la **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. **2024-00116**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0827

La señora **MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** identificado con la C.C. No. 71.268.554 y portador de la T. P. No. 139.617 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MARTHA NELLY VELASQUEZ URIBE** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00116-00



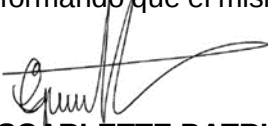
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a24b9ef3875cb8244a54ba19bbfcf2fc3229d993e32467d8719e9d0236d2f**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ANA LUCIA LOPEZ SALAZAR** en contra de la **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. **2024-00120**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0830

La señora **ANA LUCIA LOPEZ SALAZAR** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA LUCIA LOPEZ SALAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO** identificado con la C.C. No. 4.712.946 y portador de la T. P. No. 117.918 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ANA LUCIA LOPEZ SALAZAR** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00120-00



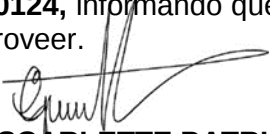
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9dc1d332bf34df661d6fda1f256df7223c2f87aa8dda61dde5215ba9b4f8e0**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OSCAR DANILO QUIROGA HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2024-00124**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832

La señora **OSCAR DANILO QUIROGA HERNANDEZ** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR DANILO QUIROGA HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTAYA VELEZ** identificado con la C.C. No. 71.268.554 y portador de la T. P. No. 139.617 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **OSCAR DANILO QUIROGA HERNANDEZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00124-00



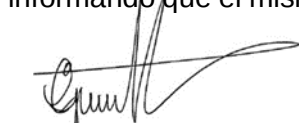
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b0512b0d0237b8feb5fbc3427ca713892bac0865eb4ec05478010c30e610e**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ADRIANA QUINTANA ROJAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2024-00125**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0842

La señora **ADRIANA QUINTANA ROJAS** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA QUINTANA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** y **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** identificado con la C.C. No. 16.478.542 y portador de la T. P. No. 73.019 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ADRIANA QUINTANA ROJAS** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00125-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2abbc4b14abf21e8d54b533b3b3d7cf152e0134910f6f8b6c0aa57a5735ba**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAIRO ANTONIO ENRIQUE BARRAZA CALDERON** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. **2024-00128**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0843

El señor **JAIRO ANTONIO ENRIQUE BARRAZA CALDERON** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ANTONIO ENRIQUE BARRAZA CALDERON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **NICOLAS GÓMEZ MORA** identificado con la C.C. No. 1.113.536.953 y portador de la T. P. No. 379.625 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JAIRO ANTONIO ENRIQUE BARRAZA CALDERON** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00128-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335ee5dcc41afb2210fcb928138eb6b58cb5476ce9b826929417c6595c30db6

Documento generado en 09/04/2024 07:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JULIA ALCIRA SANCHEZ SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO** con radicación No. 2024-00129, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0844

La señora **JULIA ALCIRA SANCHEZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA y COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidor público que ostentaba la demandante **JULIA ALCIRA SANCHEZ SANCHEZ**, si la misma era empleada pública o trabajadora oficial, ya que, del contenido de la historia laboral aportada, se evidencia que el ultimo empleador del accionante fue una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, mas no se logra dilucidar la calidad que ostentaba todo para el efecto de competencia. (fls. 43 al 62. Arch. No. 02).
2. No se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.), teniendo en cuenta que, al tratarse de una pensionada en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JULIA ALCIRA SANCHEZ SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00129-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a2f8457300c207d5ca03227ec7f9869566e75e209fed15b714ed62670b25e0**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **NHORA ELENA PATIÑO GARCÍA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con radicación No. 2024-133, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0857

La señora **NHORA ELENA PATIÑO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), dado que si bien es cierto se aporta la respuesta del día 15 de enero de 2024 por parte de **COLPENSIONES**, documento que hace referencia a la respuesta a dicha reclamación, sin embargo del mismo no se vislumbra el lugar donde se solicitó, todo por lo cual se deberá aportar el documento presentado ante tal entidad, a fin de acreditar el lugar donde se agotó la correspondiente reclamación administrativa en debida forma ante tal entidad.
2. En el formulario de afiliación aportado (fl. 32 Arch. No. 02 del expediente digital) aparece que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones obligatorias **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso.
3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **NHORA ELENA PATIÑO GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00133-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97afb7acd2f7bd0dc3d01dbc98d3ae62285078b973f6b034cdaf2962d67b6375**

Documento generado en 09/04/2024 07:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JOSE ARISMENDY RODRIGUEZ** en contra de la **COLPENSIONES** y **OTRO** con **radicación No. 2024-134**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0860

El señor **JOSE ARISMENDY RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la historia laboral aportada (fls. 15 al 27 Arch. No. 02 del expediente digital) aparece que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones obligatorias **COLMENA hoy PROTECCIÓN SA**, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a estuvo afiliado al fondo de pensiones obligatorias **COLMENA hoy PROTECCIÓN SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JOSE ARISMENDY RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00134-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045.**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaría

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ebadb75de23c95cb13e9410c11f40e6109a68d0a8281823d06cd2e64982f85**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LIGIA ROSA RAMIREZ MARIN** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2024-00137**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0862

La señora **LIGIA ROSA RAMIREZ MARIN** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LIGIA ROSA RAMIREZ MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** identificado con la C.C. No. 71.268.554 y portador de la T. P. No. 139.617 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **OSCAR DANILO QUIROGA HERNANDEZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2024-00137-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9791ae61c888beeaebd40de944e2d79b57bbf98c306211a785e5ace0c6c02afa**
Documento generado en 09/04/2024 07:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por el señor **WILLIAM PAREJA RIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Pasa para lo pertinente.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 809

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el Auto No. 2741 del 19 de octubre de 2022, toda vez que el Juzgado no comparte los argumentos esbozados por la parte demandante en escrito de subsanación, ya que, que si bien es cierto aduce que solicitó de manera escrita a la entidad accionada, los documentos requeridos por el Juzgado, como lo es la reclamación administrativa perteneciente a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, los mismos brillan por su ausencia, por lo que en el (archivo distinguido bajo el número 04. del expediente digital),aportados con la demanda ninguno corresponde a la reclamación administrativa con sello de recibido de la entidad accionada, entendiéndose que no se dio estricto cumplimiento al art 6 C.L.P. Cabe acotar que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y presupuesto procesal, toda vez que tiene como propósito que los organismos estatales se enteren de las reclamaciones concretas del trabajador, para que antes de llegar a la jurisdicción, se manifiesten total o parcial sobre las prestaciones o indemnizaciones reclamadas.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”(SL13128-2014).*

En Se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **WILLIAM PAREJA RIVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2024-79

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045**.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

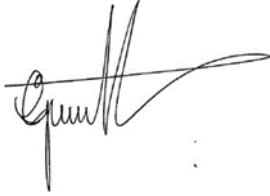
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b11af413c11ee6888b6000d1d12538f99e73a4c4265cba8fcd86a64079124**
Documento generado en 09/04/2024 09:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de abril de 2024**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ELIDA YESENIA ARROYO SEGURA** contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con radicado No. **2024-00108-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ELIDA YESENIA ARROYO SEGURA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, deprecando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional generada con el fallecimiento de su compañero permanente **HOOVER ROSALES SINISTERRA**, a partir del 8 de julio de 2021, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al revisar la demanda y los anexos aportados, encuentra el Juzgado que el señor **HOOVER ROASLES SINISTERRA**, era un ex servidor de la Policía Nacional, entidad que el 01 de febrero de 2018, le reconoció una asignación mensual de retiro en la suma equivalente al 87% del sueldo básico (fls. 17 a 199 Archivo 02 expediente digital).

Tomando en consideración las anteriores circunstancias fácticas, vale precisar que el artículo 217 Superior, en su inciso tercero determina:

«...La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio...»
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

En hilo con ello, el artículo 218 del mismo estatuto, que se refiere a la organización del cuerpo policial estipula que, para esta institución la ley «la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario»

En desarrollo de este artículo, el Congreso Nacional de la República expidió la Ley 923 de 2004, por la cual se expide el régimen de pensiones y asignación de

retiro del personal de la fuerza pública y el Decreto 4433 de 2004, disposiciones que establecen los requisitos para acceder a la sustitución pensional y a las otras pensional que contempla el Sistema General de Pensiones -SGP.

Bajo ese contexto, como el artículo 2° del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, conoce de: “(...) 4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. (...)*”.

Esta Judicatura considera que el Juez laboral no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre el los beneficiarios de una pensión de sobreviviente de un ex servidor público de la Policía Nacional y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, habida consideración que al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 CPACA, dispone que:

“...además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Y de manera especial, el numeral 4° del artículo en mención estipula, de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Por lo expuesto, se colige que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, dada la calidad de empleado público ostentada por el demandante, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino la Contencioso Administrativa, a la cual, se reitera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de esta clase de servidores y entidades estatales intervinientes en el entramado de la seguridad social, circunstancia que se evidencia en el presente caso, máxime cuando por disposición del artículo 16 del C.G.P., “la jurisdicción y la falta de competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables”, y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, conforme al artículo 29 de la misma obra legal.

Por lo expuesto, el Juzgado deberá de rechazar la demanda promovida por la señora **ELIDA YESENIA ARROYO SEGURA**, y, en consecuencia, remitirá las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **ELIDA YESENIA ARROYO SEGURA** en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM-2014-108

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045.**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558cdfb17bda5037786043b98fa7eeb1e30bc5007d6f9cd2d2f794bdce3a187**

Documento generado en 09/04/2024 09:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la **señora TERESA CASTRO** en contra de la empresa **PROTECCION SA** Con radicación No. **2024-00112**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

La señora TERESA CASTRO, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PROTECCION SA**, la cual revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora TERESA CASTRO, contra de **PROTECCION SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la empresa **PROTECCION SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. VIVIANA BERNAL GIRON** identificada con C.C 29.688.745 portadora de T.P 177.865 del C. S. de la Judicatura como apoderada principal de la demandante la señora **TERESA CASTRO** y al **Dr. VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ** identificado con la C.C. 6.526.925, portador de la Tarjeta Profesional N.º 267.826 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2024-112

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 045.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770e832a22c6992774539bdc4bca0e02612b96059873c1aa70f75c52b757c92**

Documento generado en 09/04/2024 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO** en contra de la empresa **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO** Con radicación No. 2024-00113, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

La señora **ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO**, través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGURO**, la cual revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO**, contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE y a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** . a través de sus representantes legales - Presidentes, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que den contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** identificada con C.C 67.004.067 portadora de T.P 97.962 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la demandante la señora **ADRIANA LUCIA MORENO AGUDELO**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2024-113

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045.**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

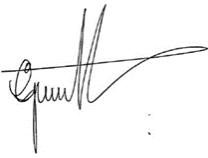
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f08b4704bbedace5d1f4b637f126b0adeeb94fa80408f9048a061fd790116**
Documento generado en 09/04/2024 09:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **JOSE WILLIAM FRANCO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2024-00117, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago de Cali, 09 de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

El señor **JOSE WILLIAM FRANCO** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la entidad como la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITISCONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

- 1: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JOSE WILLIAM FRANCO** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**
- 2: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en su calidad de **DEMANDADA,** del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.
- 3: INTEGRAR** en calidad de Litis consorte necesario a la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.** De conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 4:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE y a la UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** . a través de sus representantes legales - Presidentes, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que den contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.
- 5:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la

presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

6: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

7: **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

8: **NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

9: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **JOSE WILLIAM FRANCO** quien se identifica con la C.C. No. 10.230.245 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

10: **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JOSE WILLIAM FRANCO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

11: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2024-117

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045.**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

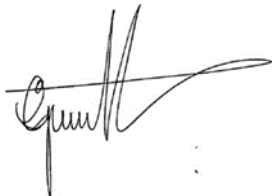
Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3cd7dcd7ba2a6c6d7f49f0a7e44e3c37fd77389f91a031b89f2ca10bce67d**
Documento generado en 09/04/2024 09:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2024-00119, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

Santiago de Cali, 09 de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

El señor **CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ** quien se identifica con la C.C. No. 6.560.609 so pena de tener por no contestada la

demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO** identificado con la C.C. No. 6.525.521 y portador de la T. P. No. 291.794 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

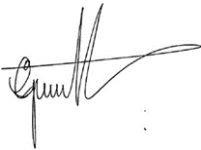
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2024-119

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por
anotación en el **ESTADO No. 045.**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

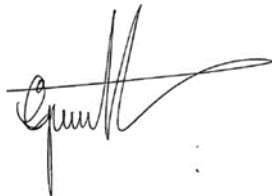
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e37e61c3f19a3045f02ce0173a6b23a4bde75de3e0e4e77d625b6dd5c5d75e**

Documento generado en 09/04/2024 09:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **HELBA CASTRILLON MEJIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2024-00121**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Santiago de Cali, 09 de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora **HELBA CASTRILLON MEJIA** a través de apoderada judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HELBA CASTRILLON MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **IRNE ALBERTO LUCUMI** quien se identifica con la C.C. No. 4.759.009 so pena de tener por no contestada la

demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL** identificada con la C.C. No. 66.990.043 y portadora de la T. P. No. 121171 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora HELBA CASTRILLON MEJIA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2024-121

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por
anotación en el **ESTADO No. 045.**



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaría

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a41a850fe6e3c9f0e3c3b1af0ada6026e3990832b346f4fdf3e05568c238d0**

Documento generado en 09/04/2024 09:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 09 de abril de 2024. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS** contra **COLPENSIONES RAD. 007-2023-00451-00**. Informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Pasa para lo pertinente.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 803

Santiago de Cali, 09 de abril de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA -archivo 41 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

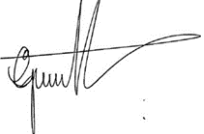
(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM/2023-451

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **10 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 045**.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de62af03de02f18cae704fb33660b1c821737eb867d7553b9c9d799712a1a61f**

Documento generado en 09/04/2024 09:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **YELBY RAMIREZ RENGIFO** en contra del **COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, **09 de abril de 2024**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

El señor **YELBY RAMIREZ RENGIFO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra de COLPENSIONES, con el fin de que se les reconozca y pague reliquidación de pensión de vejez.

Al estudiar el escrito de subsanación En el cual, se debía especificar “el último cargo desempeñado por el actor (empleado público – trabajador oficial) a efectos de establecer la jurisdicción competente para desatar el presente litigio”. Hace necesario, entrar a estudiar la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada y teniendo en cuenta que el Señor **YELBY RAMIREZ RENGIFO**. Su último cargo desempeñado en el sector público como lo es **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 014 DE LA PLANTA GLOBAL) es indispensable determinar la calidad que ostentaba en la mencionada entidad, toda vez que es de dicho vinculo que se desprende el derecho aquí pretendido por el demandante, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.
2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).*

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

1. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).*

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
- b) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":*

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra el Señor **YELBY RAMIREZ RENGIFO**, toda vez que desempeñó el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 014 DE LA PLANTA GLOBAL)” **(fl 8 del archivo distinguido bajo el número 06. del expediente digital)**,-, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es el **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, dependencia (PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 014 DE LA PLANTA GLOBAL), tal y como se observa RESOLUCION N.SUB-79350 del 22 de marzo de 2023. **(fl 14 del archivo distinguido bajo el número 02 del expediente digital)**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que los asuntos relativos a la seguridad social de un empleado público que ostentó esa calidad para el momento de causación de su pensión de vejez, en el marco de un régimen administrado por una persona de derecho público, le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, en Auto A490 de 2021 precisó:

“Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional¹, del Consejo de Estado² y del Consejo Superior

¹ Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P.

de la Judicatura³, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa⁴. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial⁵, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable⁶, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”⁷. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Esta, como se ve, es una posición mucho más armónica, precisa y conducente que aquella minoritaria surgida en el seno del Consejo Superior de la Judicatura. Por un lado, i) el vínculo contractual o reglamentario es el que define la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del caso. La naturaleza del nexo entre el individuo y la administración pública orienta a los jueces para estimar la competencia en razón de la materia. De tal suerte, cuando su relación está regida por un acuerdo de voluntades preestablecido por el Legislador y por la administración, su carácter estatutario, implica que sea de relevancia para lo contencioso administrativo, por lo que las controversias (laborales o de la seguridad social) que convoquen a empleados públicos y a administradoras de derecho público son asuntos

Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 981.

⁵ Idem.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02775-01(3582-16).

propios del juez administrativo. En cambio, cuando la relación laboral está mediada por un acuerdo de voluntades que puede convenirse entre dos partes, una de las cuales es una entidad pública, es un asunto que concierne a la jurisdicción ordinaria en la que suelen dirimirse los conflictos derivados de un contrato de trabajo.

Además, esa última posición ii) ofrece una explicación coherente sobre el alcance del artículo 104.4 del CPACA, pues no genera una disonancia, inexistente, entre el entendimiento de la primera parte del numeral y el de la segunda, contribuyendo a una comprensión homogénea de la norma. También es preciso advertir que, iii) es compatible con la exclusión que hace el artículo 105.4 del CPACA, que refiere explícitamente a que aquellas controversias laborales de los trabajadores oficiales no son del conocimiento del juez administrativo. Entender, que los conflictos de la seguridad social sí lo son, se opone a la lógica misma que exhibió el Legislador al considerar las dos normas antes referidas.

Con todo, es importante precisar qué se entiende por empleado público, para así evitar confusiones con respecto al alcance de la competencia asignada. En ese sentido, es pertinente resaltar que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, que “están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. La noción genérica de servidor público, en consecuencia, incluye a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado, y trabajan a su servicio para efectos de asegurar el cumplimiento de los fines constitucionales⁸. Dentro de esa perspectiva, bajo esta expresión general, existen diversas formas de vinculación o de relación laboral entre tales particulares y la administración pública que, según la clasificación tradicional acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende a: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales⁹.

Un empleado público, por lo tanto, es aquel tipo de servidor que tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad para la que presta sus servicios¹⁰, de modo que las condiciones de su labor no se fijan en un contrato laboral, sino que se encuentran especificadas, de manera previa, en la ley y en los reglamentos¹¹. Su relación laboral surge de un acto condición¹² (el acto administrativo de nombramiento¹³), mediante el cual se designa en el cargo a una persona, y esta debe consentir en él. En ese sentido, se ha entendido que el funcionario solo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que toma posesión de este, por ser el nombramiento un acto que se formaliza con el

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14).

⁹ Idem.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18). En esa oportunidad, la Corporación explicó lo siguiente: “empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo (...) la naturaleza del vínculo (...) genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo”.

¹¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado, Bogotá, 2017. p. 968.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00 (4912-14).

hecho de la posesión¹⁴. Sin embargo, la Corte ha precisado que la posesión, no es un acto administrativo¹⁵ sino un “hecho en cuya virtud la persona asume... esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñar[as] con arreglo a la Constitución y la Ley”¹⁶. Por ello, del acto de posesión queda un registro escrito, cuya utilidad es precisar en forma clara y veraz los pormenores de esa promesa y del cumplimiento de determinadas exigencias legales¹⁷, que autorizan el desarrollo del cargo¹⁸.

En contraste, los **trabajadores oficiales** suscriben un contrato laboral con el Estado¹⁹ y se desempeñan en labores que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras²⁰. De lo que se desprende que la distinción entre ambas categorías radica en la naturaleza del vínculo y en las funciones desarrolladas.

Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA²¹, se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Mas adelante precisó:

(...) Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 precisó que, en el marco del sistema de prima media con prestación definida, COLPENSIONES es una entidad pública del orden nacional. Esa condición, implica que el asunto puede debatirse tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, pues para que se tramiten los asuntos relativos a la seguridad social en esta última es condición necesaria que el régimen aplicable al interesado sea administrado “por una persona de derecho público”, como lo es COLPENSIONES cuyas controversias también pueden ser resueltas en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

(...) De esta forma, para la Sala Plena de esta Corporación es claro que la demandante ostentó la calidad de empleada pública para el momento en que se causó la pensión. En el expediente obran documentos que

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-457 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de agosto de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 31 de julio de 1980.

¹⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 48701 de 2019.

¹⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Autos de 2 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa; y 10 de septiembre de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

²⁰ El artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 señala: “Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales (...)”.

²¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. “De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. //Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

2024-138
DTE: YELBY RAMIREZ RENGIFO
DDO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

dan cuenta de su nombramiento al interior de la entidad, de su reconocimiento pensional²² y de su posterior desvinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, de un cargo de naturaleza legal y reglamentaria.

En vista de lo anterior, en este asunto concreto concurren los dos presupuestos para que un asunto relacionado con la seguridad social le sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en la entidad en la que estaba nombrada, para cuando adquirió el estatus pensional. Por ende, este asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a dicha jurisdicción se le adjudicará la definición del proceso, en virtud de esta decisión”.

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, el señor desempeñó labores de **“instructor de agricultura grado 20”**, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que el señor **YELBY RAMIREZ RENGIFO** ostentaba la calidad de **EMPLEADO PUBLICO** bajo el cargo de **“PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 014 DE LA PLANTA GLOBAL” (fl 14 del archivo distinguido bajo el número 02. del expediente digital).**

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

²² Se trata de la Resolución N°006 del 1° de septiembre de 1978, mediante la cual fue nombrada en el cargo de ayudante de oficina (Código 5155, Grado 006) y de un oficio de la Coordinación de Talento Humano de la entidad, en la que se le comunica su nombramiento como secretaria ejecutiva (Código 5040, Grado 15) de la Planta Global de Personal mediante la Resolución N°776 del 27 de febrero de 2004. Folios 52 a 53.

2024-138
DTE: YELBY RAMIREZ RENGIFO
DDO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION

EM2024-138

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 10 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 045.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c15133f1efa6a5b9b579f9239952cdec893e80d2eb5c2ab028a0130a5d0271c8

Documento generado en 09/04/2024 09:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>